

prende de su texto, para proteger los créditos laborales que en la actualidad se encuentran protegidos por mecanismos distintos, máxime en el presente caso en el que la certificación, cuyo importe fué objeto de embargo, no se refiere a pago de jornales, sino al abono de materiales, conforme se desprende de su propio texto, que figura en el expediente; que la Orden de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, lo mismo que el Reglamento de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, reguladora aquella de los pagos a realizar por las Comisiones de Servicios Técnicos, y éste de la contratación local, tampoco contienen prevenciones que impidan esta clase de embargos; y que el Real Decreto de diez de diciembre de mil novecientos cuatro no alude a la prohibición de traba de cualquier cantidad que hubiese que pagar al contratista, sino que se habla tan sólo de las cantidades que hubiera que entregarles, refiriéndose a las sumas que tienen un concepto de restitución al contratista de cantidades entregadas por él para afianzamiento de su gestión o en concepto de garantía o suplido; manifestando, por su parte, el ejecutado que si entendía aplicable la jurisprudencia invocada por la autoridad requirente, ya que, efectivamente, existía una reclamación laboral en vías de ejecución:

Resultando que en primero de junio de mil novecientos sesenta y dos dictó auto el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Sevilla, acordando mantener su competencia para seguir conociendo de las actuaciones en que ha formulado requerimiento de inhibición el Gobernador civil de Huelva, por entender que el Juzgado no había invadido la esfera de actuación de la Administración, ya que no ha tomado decisiones respecto de la ejecución del mencionado embargo, forma y modo del mismo, habiéndose limitado a conocer de un juicio ejecutivo y a decretar un embargo de bienes del ejecutado sin adoptar decisiones que corresponden a la Administración:

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno:

Vistos el artículo treinta y seis del Pliego de Condiciones de trece de marzo de mil novecientos tres: «... los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero; los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se hallan rematadas las obras o persona legalmente autorizada por él y nunca a ningún otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier tribunal o autoridad para su detención, pues se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Sevilla y el Gobernador civil de Huelva, por pretender esta autoridad que aquella se aparte del conocimiento del juicio ejecutivo que por ésta se sigue contra determinado deudor, y, al mismo tiempo, que desista del embargo trabado sobre certificación expedida a favor de aquél por la Comisión de Servicios Técnicos de Huelva, en treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos;

Considerando que, así planteada la presente cuestión de competencia, se hace preciso examinar los diversos extremos a que se refiere y que son, de una parte, el conocimiento del juicio ejecutivo seguido contra don Eleuterio Morales Serrano, y, de otra, la procedencia del mandamiento de embargo dictado por la autoridad judicial contra determinados créditos existentes a favor del deudor;

Considerando, en cuanto al primer extremo, que los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuyen el conocimiento de los pleitos civiles, incluso del llamado juicio ejecutivo, a la jurisdicción ordinaria; sin que, por otro lado, en el requerimiento realizado en el presente caso por la autoridad gubernativa a la judicial se pretenda invocar esta conclusión, pues todo su razonamiento se dirige a mostrar el carácter administrativo de los créditos embargados por el Juzgado, lo que manifiestamente se refiere no a la competencia para conocer del juicio ejecutivo en sí, sino al embargo trabado sobre dichos créditos;

Considerando respecto a este segundo aspecto del presente asunto que el artículo treinta y seis, inciso final, del Real Decreto de trece de enero de mil novecientos tres, que aprobó el Pliego General de Condiciones para la contratación de las obras públicas, en su tenor literal, absolutamente claro y preciso, ordena entregar el importe de los libramientos «precisamente al contratista a cuyo favor se hallan rematadas las obras o persona legalmente autorizada por él», añadiendo, por si alguna duda quedase respecto al significado y finalidad de tal prescripción, que ello se hará así «aunque se libren despachos o exhortos por cualquier tribunal... para su detención»; y que,

por otra parte, la eficacia propia del embargo acordado por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Sevilla implica, como efecto material directo, la privación al deudor de su derecho de disposición sobre los bienes embargados (artículo mil cuatrocientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y aun de su propiedad (sentencia de veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y seis), que es precisamente lo que prohíbe el artículo treinta y seis del Pliego de mil novecientos tres; si bien tal prohibición queda exclusivamente limitada al periodo que corre hasta la entrega al contratista, o su representante, por la Administración, del importe de los libramientos, conforme con la doctrina sentada a efectos análogos por los Reales Decretos resolutorios de competencias de dieciocho de octubre de mil ochocientos noventa y cinco y diecisiete de abril de mil novecientos veinte;

Considerando que la traba del importe de la referida certificación, antes de ser hecho efectivo al titular de la misma, implica una indudable intromisión de la autoridad judicial en la gestión administrativa, que debe ser la única que ha de realizar todo el procedimiento exigido por su propia contratación, el cual no se agota hasta el momento mismo del pago debido al contratista;

Considerando que, habiéndose decretado el embargo origen de las presentes actuaciones, no sobre el efectivo procedente de aquellos libramientos, efectivo que esturiez ya en poder del contratista, ni tampoco contra el crédito del mismo respecto de la Administración, sino sobre el importe de la certificación... incluida la fianza;

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres;

Vengo en declarar a favor de la Jurisdicción ordinaria la competencia para conocer del juicio ejecutivo a que se refieren las presentes actuaciones; y a favor de la Administración en cuanto a reclamar la afeción de las certificaciones de obra y de la fianza al embargo trabado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 385/1963, de 21 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Icod de los Vinos, con motivo de la suspensión de labores mineras en determinada concesión del término municipal de Buenavista.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Icod de los Vinos con motivo de la suspensión de labores mineras en determinada concesión del término municipal de Buenavista, y

Resultando que, con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se presentó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Icod (Tenerife) demanda de interdicto de obra nueva por doña María Guadalupe Cejas Martín, doña Sofía y doña Esther Martín Yanes, propietarias de una finca denominada «Las Huertas», contra don José Ruiz de Valcárcel y del Campo, don Ricardo Ruiz y Benítez de Lugo y don Fernando de Torres Edwards, este último personalmente y como representante de la comunidad «Hijuela de Tacon», de la que son partícipes todos los demandados, con el fin de paralizar las obras de perforación y prolongación de la galería «Las Lindas», por considerar que las mismas, iniciadas en terrenos de «Hijuela de Tacon», cortaban, en terreno de «Las Huertas», las aguas que se alumbran en ella; dictando dicho Juzgado sentencia, con fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en la que, después de desestimar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y otras, alegadas por la parte demandada, declaró no haber lugar a la demanda y, en consecuencia, alzó la suspensión de obras acordada por providencia de fecha ocho de noviembre anterior, absolviendo a los demandados, por considerar que, no obstante el resultado obtenido de la prueba practicada, no es posible ratificar la suspensión de las obras por realizarse las mismas en los límites de una concesión minera, cuyos trabajos tienen la correspondiente autorización de la Jefatura Provincial del Distrito Minero, y ordenar el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Minas, en su párrafo segundo, y el ciento ochenta y uno del Reglamento que la intervención de

los Tribunales no entorpeciera el laboreo y el trabajo de las minas. Sentencia que fué apelada por la parte actora ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife con fecha de nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Resultando que, con fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, el señor Ruiz y Benítez de Lugo dirigió instancia al Director general de Minas en súplica de que se acordara alzar la suspensión de los trabajos mineros ordenada por el Juzgado de Icod por la providencia que anteriormente se cita, a cuyo escrito contestó la Dirección General no ser el Organismo competente para resolver sobre dicho extremo, devolviendo el expediente a la Jefatura de Minas para que por el Gobierno Civil de la provincia se requiriese la inhibición del Juzgado, conforme a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Resultando que, con fecha dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, el Gobierno Civil requirió al Juzgado, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, para que se inhibiera del conocimiento del asunto, revocando el acuerdo de suspensión de los mencionados trabajos por ser materia de la exclusiva competencia de la Administración, a lo que contestó el Juzgado el veinticinco del mismo mes que, por haber dictado sentencia con fecha dos de marzo y haberse apelado la misma, había quedado en suspenso su competencia y no podía entrar en el estudio del esento de requerimiento de inhibición, a la vista de lo cual dicha autoridad requirió, con fecha siete de julio del corriente año, a la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife en los mismos términos en que lo había hecho el Juzgado, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado; argumentando en síntesis que, con fecha once de marzo de mil novecientos sesenta y uno, previo el oportuno expediente, el Gobierno Civil había concedido autorización para efectuar trabajos mineros en el interior del perímetro de la concesión «La Hijuela», número mil ciento cuarenta y cuatro, radicada en el término municipal de Buenavista, Tenerife, acuerdo que reúne los requisitos necesarios para ser considerado como providencia administrativa, por lo que no procede la acción interdicial, según el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y que, por otra parte, el artículo sesenta y dos de la Ley de Minas dispone que tienen carácter administrativo cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios o por intrusión de labores, y que el sesenta y cuatro de la misma Ley impide que los Tribunales ordinarios entorpezcan el laboreo y trabajo de las minas, por lo que concluye que la Audiencia ha invadido la esfera de competencia de la Administración y procede que se inhiba del conocimiento del asunto y revoque el acuerdo de suspensión de los trabajos;

Resultando que el Ministerio Fiscal informó, con fecha veinticuatro de julio del corriente año, en el sentido de que el acuerdo adoptado por el Gobernador Civil en once de marzo de mil novecientos sesenta y uno, autorizando las labores mineras en «La Hijuela» mil ciento cuarenta y cuatro, no tiene carácter de providencia por ser una medida interina de protección de los intereses particulares dictada en cumplimiento de lo dispuesto por la Real Orden de veintisiete de noviembre de mil novecientos veinticuatro, que regula la ejecución de labores mineras en las Islas Canarias y que, por lo mismo, no está protegido por el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, rechazando también el argumento basado en el artículo sesenta y dos de la Ley de Minas, pues claramente se refiere a las cuestiones que se suscitan entre concesionarios, lo que no se da en el presente caso, en cambio entiende merece otra consideración razonamiento deducido del artículo sesenta y cuatro, párrafo segundo, de la misma Ley, ya que, al impedir que los Tribunales suspendan de manera real y efectiva los trabajos mineros, hace que la jurisdicción ordinaria en estos casos deje de ser un verdadero poder con facultad de conocer, decidir y ejecutar y que, por lo mismo, procede que por la Sala se dicte auto declarándose incompetente y remita las actuaciones a la autoridad administrativa;

Resultando que, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y dos, la Audiencia dictó auto manteniendo su competencia, en base a que el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Minas confiere a los Tribunales el conocimiento y resolución de todas las cuestiones que se promuevan entre partes, sin que pueda deducirse de su párrafo segundo la prohibición de que los Tribunales admitan los interdictos, pues dichos procesos son de su exclusiva competencia, conforme previenen los artículos dos y doscientos sesenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y cincuenta y uno y mil seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, preceptos que, a su juicio, confirman los artículos treinta y ocho y treinta y nueve de la citada Ley de Minas y el Decreto de resolución de competencia de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron las actuaciones respectivas a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Vistos: Artículo mil seiscientos sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su párrafo primero;

«Presentada la demanda de interdicto de obra nueva dictará el Juez providencia, acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique, y que se cite a los interesados a juicio verbal, señalando para su celebración el día más próximo posible, pasados los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, previéndoles que en el deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.»

La Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en sus artículos treinta y ocho, treinta y nueve, sesenta y dos y sesenta y cuatro.

Artículo treinta y ocho: «Todo titular o poseedor legal de un permiso de investigación o concesión para explotar será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, incluso de los producidos a minas colindantes por intrusión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases y otros accidentes provocados por la explotación.

Todas las indemnizaciones o compensaciones previstas en este artículo se fijarán por acuerdo entre las partes, y a falta de él podrán acudir a los Tribunales ordinarios a ejercitar sus derechos.»

Artículo treinta y nueve: «Los concesionarios de explotaciones mineras, sin más limitaciones que las establecidas en la concesión, podrán utilizar libremente las aguas subterráneas que alumbren en sus trabajos y verter sus sobrantes a los cauces públicos o ponerlos a disposición del Estado, previas las autorizaciones que reglamentariamente procedan.

Antes de emprender labores que puedan afectar al régimen de manantiales comunes importantes, minero-medicinales o minero-industriales, deberán someter el proyecto de ellas a la Jefatura del Distrito Minero, que, previos los informes y estudios que fueren precisos, elevará lo actuado a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a los Organismos, autoridades o particulares interesados, resolverá si procede autorizar aquellas labores, pudiendo, en caso afirmativo, imponer condiciones especiales que garanticen la conservación de los manantiales y, de estimarlo preciso, el afianzamiento en metálico. Contra el acuerdo del Gobernador civil se dará alzada ante la Presidencia del Gobierno, cuya resolución agotará la vía gubernativa.

Quando se hayan cortado aguas que alimentasen manantiales o alumbramientos aprovechables en abastecimientos de poblaciones, riego o usos industriales preexistentes, estarán obligados, siempre que fuese posible, a reponer las aguas cortadas en su antiguo estado, con las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios y con responsabilidad civil y, en su caso, criminal.»

Artículo sesenta y dos: «Todos los expedientes tramitados con sujeción a esta Ley son puramente administrativos y se instruirán ante la Jefatura que corresponda, resolviéndose en última instancia por la Dirección General del Ramo, el Ministro de Industria y Comercio o por el Consejo de Ministros, según lo prevenido en el articulado de esta Ley.

El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios acerca de deslindes, superposiciones y rectificaciones de concesiones mineras o por intrusión de labores.»

Artículo sesenta y cuatro: «Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en las minas y concesiones de minas se promovieran entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidencias civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos establecimientos y sus dependencias, pidiendo informe a las Jefaturas de Minas en los casos que preceptivamente señalen los Reglamentos.

Los intervenciones de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes, ni el ejercicio de funciones gestoras e inspectoras de la Administración en las minas y establecimientos de beneficio, ni el laboreo y trabajo de aquéllas.

Quando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de las explotaciones, si se trata de sustancias declaradas de interés nacional que legalmente deban ser puestas a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de tales sustancias a medida que fuere realizada la entrega.»

El artículo ciento ochenta y uno del Reglamento de Minas de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis: «Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en los permisos de investigación, concesión de ex-

plotación o establecimientos de beneficios se promovieran entre partes, sobre propiedad participaciones, deudas y demás incidentes civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos y sus dependencias, pidiendo informes a las Jefaturas de Minas en los casos preceptivamente señalados por los Reglamentos vigentes.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes ni los trabajos de las minas y establecimientos de beneficio, así como tampoco el ejercicio de las funciones gestoras e inspectoras de la Administración que éste Reglamento establece.»

El artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: «Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el proceder legalmente establecido, no procede la acción interdictal»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y la Audiencia Territorial por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento del juicio de interdicto de obra nueva que sigue contra los titulares de una autorización administrativa para realizar determinadas labores.

Considerando que es principio general, recogido en la actualidad por el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que no proceden interdictos de ninguna clase contra «providencias» dictadas por la Administración en materia de su competencia, y que el acuerdo adoptado por el Gobernador civil de la provincia de Tenerife, autorizando a los miembros de la comunidad «Hijuela de Tacos» para realizar determinadas labores está comprendido en la designación genérica de «providencias» recogida en el artículo treinta y ocho de la Ley citada; pues la terminología que ésta aplica a las resoluciones administrativas de carácter particular es la de resoluciones (artículos treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y siete); mas no emplea la expresión «providencias» más que en el artículo treinta y ocho, lo cual veda entender esta voz en su sentido literal —que, de suyo, tampoco es actualmente administrativo—, habiendo de darle un significado genérico, en cuya expresión es evidente que el acuerdo

de que se trata es «providencia» a los efectos del artículo treinta y ocho de la Ley tantas veces citada, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, lo cual, por otra parte, es conformarse con la doctrina y con la práctica que dicho artículo quiso recoger, como consagra el artículo ciento tres de la Ley de Procedimiento, que recoge idéntico principio, pero referido no a «providencias», sino genéricamente, a «actuaciones»;

Considerando que dicho acuerdo fué dictado por la Administración dentro de la esfera de su competencia, según establece con carácter específico para las islas Canarias la Real Orden de veintisiete de noviembre de mil novecientos veinticuatro, y con carácter general, los artículos diecinueve y veintuno y siguientes de la vigente Ley de Minas; de donde se deduce no ser el interdicto el instrumento adecuado para oponerse eficazmente a las actuaciones amparadas en una providencia administrativa; sin perjuicio, como es obvio, de las responsabilidades e indemnizaciones que, en su caso, procedan;

Considerando que en el caso presente, y a mayor abundamiento, el interdicto utilizado es precisamente el de obra nueva que, por imperativo de los artículos mil seiscientos sesenta y tres y mil ciento sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supone la suspensión inmediata de las obras denunciadas, sin que, contra la providencia que acuerde dicha suspensión, exista, a su vez, medio de enervar su efectividad; por lo que, dictada la providencia en cuestión, su consecuencia natural es la interrupción de las labores mineras que venían realizándose al amparo de la providencia administrativa que las autorizó; lo cual va en directa oposición con el párrafo segundo del artículo sesenta y cuatro de la vigente Ley de Minas.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 387/1963, de 14 de febrero, por el que se nombra Comisario General para la asistencia no oficial de España a la Exposición Internacional de Nueva York de 1964-65 al excelentísimo señor don Miguel García Sáez y se designa a la «Administración Turística Española» para que actúe como participante en la misma.

Debiendo nombrarse tanto un Comisario general que organice y dirija la asistencia no oficial de España a la Exposición Internacional de Nueva York de mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, como un Organismo español que ostente la personalidad jurídica de participante en la misma, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se nombra Comisario general para la asistencia no oficial de España a la Exposición Internacional de Nueva York de mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco al excelentísimo señor don Miguel García Sáez.

Artículo segundo.—El Comisario general nombrado, de acuerdo con el artículo precedente, someterá a la aprobación del Gobierno las líneas generales de la participación de España en la Exposición de que se trata y dirigirá los preparativos, la instalación y ulteriormente el buen funcionamiento del pabellón español.

A estos efectos, el Comisario general podrá proponer a los Ministerios interesados en esta Exposición el funcionario o funcionarios de cada uno de ellos que en representación de los mismos colaborarán con él en los trabajos indicados.

Artículo tercero.—Habida cuenta de que la asistencia de España a esta Exposición no reviste carácter oficial, el Organismo español que actuará como participante en la misma será

la «Administración Turística Española», que colaborará a todos los efectos anteriormente indicados, con el Comisario que por este Decreto se nombra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 333/1963, de 21 de febrero, por el que se indulta a Juan Espinosa García del resto de la prisión que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Juan Espinosa García, sancionado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz, en el expediente número sesenta y uno del año mil novecientos cincuenta y cinco, como autor de una infracción de contrabando, a la multa de cincuenta y cinco mil noventa y ocho pesetas con noventa céntimos, con la subsidiaria, en caso de insolvencia, de cuatro años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y el texto refundido vigente de la Ley de Contrabando y Defraudación aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,